

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^o de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5035

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 de Abril.)

Núm. 855

Gobierno Civil.

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, en el día de hoy hago entrega interinamente del mando de la misma al Sr. D. Francisco de Cevallos, Secretario de este Gobierno.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 25 de Abril de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 856

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 1.º de Abril de 1899.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y previa lectura del edicto de convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL número 5019 correspondiente al día 18 de Marzo anterior, el Sr. Gobernador Presidente en nombre del Gobierno de S. M. declaró abierto el período de sesiones que la Diputación debe celebrar en su segunda reunión ordinaria del corriente ejercicio económico, y dispuso que por el Secretario de la Corporación se diera lectura al acta de la última sesión ordinaria del período anterior celebrada el día 10 de Diciembre del año último y á la de la extraordinaria que tuvo lugar el día 21 de Febrero anterior que fueron aprobadas por unanimidad.

Seguidamente manifestó el Sr. Gobernador Presidente que asuntos del servicio reclamaban su presencia en su despacho del Gobierno Civil, retirándose del salón.

Ocupada la presidencia por el Sr. don

Alejandro Rosselló, manifestó que en cumplimiento de lo que dispone el art. 90 de la ley provincial, la Diputación debía fijar el número de sesiones que había de celebrar en este período semestral, acordándose que fueran seis comprendiendo en dicho número la que tenía lugar en aquel acto.

Se acordó que los expedientes sobre los que la Diputación debía deliberar y resolver en esta reunión ordinaria pasaran á las comisiones respectivas, para que previo el necesario estudio emitieran el correspondiente dictamen, y se levantó la sesión.

Palma 21 Abril de 1899.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 857

COMISION LIQUIDADORA

DE LA INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Instrucciones á que han de atenerse las Zonas de reclutamiento para satisfacer por su conducto los alcances á repatriados de Filipinas, regresados á bordo de los vapores Cachemire, Isla de Luzón, León XIII y Monserrat, que arribaron á Barcelona en los meses de Enero y Febrero últimos, cuyas expediciones trajeron sus alcances librados contra el Ministerio de Ultramar, y tiene ya en su poder esta Comisión Liquidadora para proceder á su inmediato pago.

Primera. Los pagos por las Zonas se harán tan sólo á los interesados causantes de los créditos.

Segunda. Los causa-habientes de los fallecidos harán directamente á esta Comisión la reclamación de alcances, y por este Centro se tramitarán los expedientes prevenidos para comprobar su derecho en la forma establecida, pudiendo verificarse el pago, bien personándose en este Centro, ó por medio de giro, según se interese.

Tercera. A los interesados que residen en Madrid se les pagará en la Comisión Liquidadora de la Caja General de Ultramar, previa presentación del pasaporte, así como á cualquier otro que residiendo fuera, haga en dicho Centro la reclamación. Los demás se presentarán á los señores Jefes de las Zonas de Reclutamiento de la demarcación en que tengan fijada su residencia.

Cuarta. Los interesados presentarán sus pases á los señores Jefes de Zona, los que tomarán de ellos las notas necesarias para llenar los impresos de reclamación de alcances que al efecto se les adjuntan, devolviendo dichos documentos una vez conocidos los suministros que aparezcan facilitados.

Quinta. Los días quince y treinta de cada mes, se cerrarán las relaciones de reclamación de alcances, y firmadas por el Jefe de la Zona serán remitidas á esta Comisión Liquidadora, manifestando en el oficio de remisión la Sucursal del Banco

de España ó casa de giro por la que les sea más conveniente hacerlo efectivo.

Sexta. Esta Comisión en vista de las anteriores relaciones, abrirá un expediente á cada individuo, y de los alcances con que figuran en las remitidas por sus Cuerpos desde Filipinas, les deducirán los socorros de estancia á 75 céntimos cada uno, y cuotas que hayan percibido del Depósito de Barcelona y de las Zonas por cuenta de dichos alcances, más 30 pesetas para responder al cargo de prendas que se le hayan facilitado, bien en Port-Said, bien por el Depósito de Barcelona, y de reintegrarles en su día la diferencia que resultare.

Séptima. Formalizado el precedente ajuste, esta Comisión remitirá á las Zonas un recibo por cada individuo, del alcance final que le resulte, y una nota de dicho ajuste para que se entregue al interesado, en la que constará también el quebranto de giro.

Octava. Inmediatamente que las Zonas reciban las letras que por el total de los alcances de cada relación les serán remitidas por esta Comisión Liquidadora, me darán aviso, á fin de subsanar algún extravío; y tan luego las hagan efectivas, procederán al pago de alcances, firmando los interesados los recibos y talones que a ellos van unidos, donde se hará constar el conocimiento de la firma de los perceptores, devolviéndose ambos comprobantes una vez verificados todos los pagos comprendidos en una misma relación.

Novena. Los Jefes de Zona al verificar los pagos, estamparán en los pasaportes que les han de presentar, la siguiente nota: *En este día se satisfacen al individuo comprendido en este pasaporte..... pesetas..... céntimos, por sus alcances, hecho el descuento de lo suministrado y las treinta pesetas que se retienen para responder á prendas. Fecha.—Firma.—Sello.*

Décima. Si el estado de salud de algún repatriado le imposibilitase su presentación en la Zona, dará aviso á la Guardia civil del puesto más inmediato, para que ésta se haga cargo del pase y lo entregue al Jefe de la Zona, efectuando por su conducto el cobro de alcances, cuyo auxilio debe prestarse por el citado Instituto, en armonía á lo dispuesto en Real Orden circular, fecha 1.º de Septiembre de 1898 (D. O. núm. 194), para los repatriados de Cuba.

Undécima. Esta Comisión y los Jefes de Zona procurarán dar á estas Instrucciones la mayor publicidad, á fin de que lleguen á noticia de los interesados.

Madrid 15 de Abril de 1899.—El General Inspector, Calixto Amarelle.

Núm. 858

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

No habiendo comparecido los mozos Jaime Nadal Truyol de Bartolomé y Catalina, número 20 del sorteo de este año, Antonio Gomila Durán de Antonio y Juana María número 28, Francisco Darder

Bordoy de Bernardo y Francisca número 29, Jacinto Gonzalez Bartolomé de Deogracias y Vicenta número 30, Antonio Quetglas Riera de Mateo y Gabriela número 32, Juan Febrer Puigserver de Miguel y Antonia número 34, Pedro Juan Frau y Moll de Juan y Pedrona número 56, Juan Llorer Salas de Bernardo y Catalina número 65, Bartolomé Riera Cánaves de Juan y Catalina número 72, Guillermo Serra Febrer de Guillermo y Eulalia número 85, Sebastian Gomila Riera de Jorge y Sebastiana número 102, Francisco Bestard Sureda de Mateo y Sebastiana número 104, Juan Brunet Roig de Bartolomé y Apolonia número 106, Antonio Pomar Grimalt de Antonio y Margarita número 111, José Esteva Mercant de Gabriel y Catalina número 116, Bartolomé Ballester Colom de Pablo y Coloma número 117 y Pedro Juan Suñer Perelló de Pedro Juan y Juana María número 121, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante de haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sugestión á los artículos 105 y siguientes de la Ley vigente de Reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibiéndoles de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley, y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Manacor 19 de Abril de 1899.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 859

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días.

Lloseta 20 Abril de 1899.—El Alcalde, Victoriano Real.

Núm. 860

ALCALDIA DE ARTA

El Ayuntamiento y asociados de esta villa en sesión celebrada para la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1899 á 1900, en vista de la imposibilidad de adoptar la administración municipal ó recaudación directa, acordó ensayar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales por

tin año, por lo cual invita á los cosecheros, fabricantes y expendedores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro del término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Caso de no dar resultado el medio indicado deberá ensayarse el arriendo á venta libre de uno á tres años de todas las especies sugetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el día dos de Mayo próximo. No dando resultado la anterior subasta se señalará una segunda al mismo objeto para el día doce del citado mes admitiéndose proposiciones para las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies, para el término de un año.

Todas las subastas tendrán lugar en la casa Consistorial, dando principio á las ocho de la mañana terminando á las diez por el sistema de pujas á la llana y arregladamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Artá 20 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Casellas.

Núm. 861

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado el padrón industrial y de comercio de esta villa que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico 1899 á 900, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deyá 20 de Abril de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Gamundí.—El Secretario, Miguel Ripoll.

Núm. 862

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia permutar los derechos que tiene sobre la Iglesia de San Alfonso M.^a de Ligorio de esta ciudad con la casa núm. 3 de la calle del Hospicio de ésta, propia de la Congregación del expresado Santo se anuncia al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días que empezarán á contar desde que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Felanitx 21 de Abril de 1899.—El Alcalde, Nicolas Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 863

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Consumos.—No habiendo dado resultado alguno el medio de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el ejercicio de 1899-1900, queda señalada el día 30 de los corrientes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no diera resultado, se anuncia segunda subasta para el día 5 del próximo Mayo; y caso de ser ésta también negativa, se anuncia una tercera para el diez del mismo mes.

Tendrán lugar unas y otras en la Casa Consistorial y hora de las nueve de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

San Lorenzo 21 Abril de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.—P. A. del A.—El Secretario, Lorenzo Bauzá.

Núm. 864

D. Juan Florit Servera, Alcalde constitucional de la villa de Mercadal.

Hago saber: Que el día tres de Mayo próximo venidero y horas de diez á doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la 1.^a subasta, en venta exclusiva, de las especies de *líquidos y carnes* de este término para el año económico de 1899 á 1900 bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego

de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 13.877 pesetas 42 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente de 11 de Octubre de 1898.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 280 del Reglamento citado; y que de no resultar proposición admisible en la 1.^a subasta se procederá á la 2.^a y 3.^a que previene el Reglamento en los días 8 y 12 del mismo mes y horas dichas.

Mercadal á 21 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Florit.—El Secretario, Antonio Sintés.

Núm. 865

D. Juan D. de Salort y Salort, Alcalde constitucional de la villa de Alayor.

Hago saber: Que el día dos de Mayo próximo y horas de diez á doce de la mañana se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de *líquidos* de este término para el año económico de 1899 á 1900, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 22.776 pesetas 44 céntimos, siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 295 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el artículo 296 del Reglamento citado.

Alayor á 22 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan D. de Salort.—El Secretario, Pedro Sintés.

Núm. 866

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que á instancia de D. Baltasar Marqués y Fiol así en concepto propio como en el de marido de D.^a Ana Gelabert y Ferrer se ha presentado escrito solicitando la cancelación de algunos gravámenes que pesan sobre una casa consistente en tienda, entresuelo, tres pisos cada uno con dos habitaciones y desvan señalada con los nú-

meros veinte y nueve y treinta y uno de la calle de Rubí, teniendo puerta la tienda en la calle de San Miguel número dos y otra en la Plaza Mayor número veinte y siete y sobre otra consistente en zaguan, un piso, dos botigas y dos entresuelos, una de las botigas sin número, la otra señalada con el número veinte y seis y el zaguan con el veinte y ocho de la calle del Conquistador, ambas de esta ciudad, habiéndose acordado en providencia de doce del actual instanciar dicho escrito de demanda por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, confiriendo traslado de ella á D. Antonio Mariano Aguiló Forteza, D. Sebastián Moll y á D. José Antonio Brunet y Alcoverro ó á los que sean sus herederos ó causahabientes y demás que puedan tener interés en las hipotecas que pesan sobre dichas fincas y se interesa la cancelación, cuyos gravámenes se indicarán, emplazandoles mediante edictos para que dentro de veinte días comparezcan en los autos personándose en forma.

La primera de dichas fincas resulta gravada con una hipoteca en garantía de cuatrocientas libras que D. Buenaventura Cañellas y Ramis recibió en calidad de préstamo de D. Antonio Mariano Aguiló y Forteza al interés del seis por ciento según escritura de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa ante don Antonio Fernandez y una obligación que contrajo el Cañellas á favor de Sebastian Moll de firmarle escritura de establecimiento de las casas sitas en la calle de San Miguel números doce y trece luego de entrar en posesión de las mismas, por el censo reservativo de noventa libras pagadero todos los años en nueve Noviembre y por la entrada de cinco sueldos, y confesó haber recibido del Moll doscientas libras en el acto que unidas á trescientas que debía de entregarle éste el día que se firmase la escritgra formaba la de quinientas, de las que debía reintegrarse Moll con dos terceras partes del censo convenido en cada año.

Y la casa ultimamente indicada resulta afecta á una hipoteca impuesta por don Cristóbal Bannasar y Lladó á favor de D. José Antonio Brunet y Alcoverro en seguridad de un préstamo gratuito de seiscientos treinta y siete duros plata que prometió devolverle dentro de un año y medio en tres plazos.

Por tanto y á fin de que sirva de emplazamiento en forma á D. Antonio Mariano Aguiló y Forteza, á D. Sebastian Moll, á D. José Antonio Brunet Alcoverro ó á sus herederos, causa-habientes y demás personas que puedan tener interés en las hipotecas expresadas; á los efectos acordados en la memorada providencia se publica el presente edicto en Palma á quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Bonet, Escribano, auxiliar.

Núm. 867

Por el presente edicto, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas que á continuación se describirán, embargadas en autos ejecutivos que la Sociedad Fomento Agrícola, Industrial y Comercial de Lluçmayor sigue contra don Jaime y D.^a Antonia Gomila y Mut y doña Juana Ana Más y Miralles quedando señalado para la subasta y remate de las mismas, en los estrados de este Juzgado, el día veintitres de Mayo próximo á las once de la mañana.

Fincas de que se trata.

Una casa y corral situada en la villa de Montuiri marcada con el número tres de la calle de Palma cuya área de la casa no puede determinarse ni siquiera aproximadamente y la del corral es de extensión de dos cuarteradas tres cuarterones cincuenta y cinco destres, poco más ó menos ó sean doscientas cuarenta áreas diez y ocho centiáreas; y todo linda al Norte con tierra de D. Francisco Barbarín, al Este con camino de Palma, al Sur con casa y corral de don Gabriel Ribas y al Oeste con tierra de don

Miguel Manera; justipreciada en la cantidad de diez mil quinientas pesetas.

Otra casa y corral sita en la propia villa, calle de Palma número uno, en la que existe bodega, cubas menas y demás que se comprende en dichas dependencias, alambique y accesorios que todo ocupa una extensión de una cuarterada treinta destres poco más ó menos ó sean setenta y seis áreas treinta y tres centiáreas, que linda entrando en ella por la derecha, con casa y corral de D. Joaquín Roca, por la izquierda con camino llamado «d'el Moll d'en Gospet», y por la espalda con tierra de José Miralles; justipreciada con todo lo dicho en la cantidad de cinco mil quinientas pesetas.

Una pieza de tierra sita en la indicada villa, denominada Son Pujol, de extensión un cuarteron veinte y nueve destres, ó lo que sea, lindante al Norte, con camino, al Este, con tierras de María Miralles, al Sur con torrente y al Oeste con camino; justipreciada en la cantidad de mil pesetas.

Otra pieza de tierra situada en dicha villa, denominada «Son Comellas», de extensión de una cuarterada tres cuarterones, lindante al Norte con tierras de Juan Roca, al Este con las de Margarita Más, al Sur con las de herederos de Mateo Cerdá y al Oeste con el predio «Son Comellas»; justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra, sita en la indicada villa, denominada «Can Gospet», de extensión de dos cuarterones, lindante al Norte con camino de rueda, al Este con tierra de herederos de Juana Verger y al Sur y Oeste con las de Ana Cerdá; justipreciada en la cantidad de mil cien pesetas.

Otra pieza de tierra sita en la memorada villa, denominada «Son Vanrell» de extensión de tres cuarterones un destre, ó lo que sea, lindante al Norte con camino de Piña, al Este con tierra de herederos de D. Miguel Manera, al Sur con las de Gabriel Fullana y al Oeste con las de Margarita Más; justipreciada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra, sita en la indicada villa, denominada «Son Mut», de extensión de dos cuarterones lindante al Norte con camino de Porreras, al Sur con tierras de la Sucursal del Crédito Balear en Porreras, al Este con la vía férrea y al Oeste con tierras de Margarita Más; justipreciada en la cantidad de ochocientas pesetas.

Otra pieza de tierra sita en el término municipal de la villa de Algaida llamada indistintamente «Polo ó Can Calafoch», pago del mismo nombre, de extensión de seis cuarteradas tres cuarterones, ó lo que sea, lindante al Norte, Este y Sur con el predio «Polo» de D.^a Ana Dameto y por el Oeste con camino que desde dicha villa conduce á Lluçmayor; justipreciada en la cantidad de dos mil pesetas.

Condiciones de subasta.

1.^a Los títulos de propiedad de las descritas fincas excepción hecha de las denominadas «Son Comellas, Son Gospet y Son Mut», estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que hayan de tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y respecto de las exceptuadas, que se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por no resultar inscritas á nombre de los deudores, se previene á los licitadores que su inscripción deberá verificarse por el que resulte rematante de ellas, antes de la escritura de venta, en la forma que prescribe la Regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de la Provincia, el diez por ciento de la cantidad en que haya sido justipreciada la finca ó fincas que se traten de adquirir sin cuyo requisito no serán admitidos: cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos

dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Palma veinte y uno Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 868

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía del infrascripto se siguen unos autos declarativos de mayor cuantía a nombre de D. Cayetano Gomila y Vidal como administrador judicial de la testamentaria de D. Onofre Fernández y Caimari contra D. Antonio Coll cuyo segundo apellido se ignora, don Jaime Bauzá y Calvo, D.ª Teresa Arabí, D. José María O'Ryan y Massanes, don Gregorio Salvá y Fullana, D. Antonio Vidal y Clar y D. Juan Mir y Arbos, contra los herederos ó causa-habientes de los mismos, si hubiesen fallecido, la persona ó personas que puedan tener interés en el embargo que se cita en el hecho undécimo de la demanda que es objeto de dichos autos y contra los herederos y sucesores de una ú otras si no existiesen éstas, sobre extinción de las inscripciones de gravámenes anotados en la antigua contaduría de hipotecas á favor de dichos demandados á fin de que se ordene su cancelación en el registro de la propiedad.

Las fincas sujetas á los indicados gravámenes que forman parte de la herencia del antedicho D. Onofre Fernández, se describen á continuación.

Una finca urbana sita en esta ciudad números veinte y uno y veinte y cinco de la calle de San Miguel, consistente en dos zaguanes con sus dependencias en planta baja, entresuelos y tres pisos dando acceso el zaguan número veinte y cinco á las dependencias interiores, entresuelo y primer piso con parte de segundo, tercero y azotea en el testero de la casa y el que lleva el número veinte y uno para la subida á dichos segundo y tercer pisos; lindante la íntegra finca por la derecha entrando con casa de Pedro Juan Aguiló y Forteza Cebra, por la izquierda con la de herederos de D. José Dezcallar, por el testero con la de Jorge Aguiló y Forteza y en parte por la inferior con la casa planta baja y entresuelo interior que lleva el número veinte y tres perteneciente á los herederos de don Andrés Castelló y se halla enclavada por todos sus lados en la que se describe, cuya medida superficial no puede determinarse.

Otra finca urbana señalada en sus dos puertas con el número cincuenta y uno de la calle del Sindicato y número uno de la de Rubí de esta ciudad, consistente en botiga y dos pisos, porche y terrado con dos puertas en la mencionada calle, la una que es la de la botiga y la otra que es una escalera que dá acceso á los pisos, se ignora la medida superficial del inmueble y linda por la derecha entrando con la calle de Rubí, por la izquierda con casa de Lucas Quetglas y por el testero con almacén y primer piso de Buenaventura Fuster y segundo y tercer pisos de D. Juan Caimari.

Otra finca urbana señalada con el número veinte y cinco de la calle de los Olmos de esta ciudad, cuya medida superficial no consta, que consiste en segundo piso y sobre él un porche y terrado en la segunda crugia del edificio, el segundo piso linda por la parte inferior con primer piso de la misma casa, por la derecha entrando con casa de D. Juan Juan y Ribas, por la izquierda con la calle de Massanet y por el fondo con huerto de herederos de D. Jaime Sansó, en cuyo huerto tiene la casa dos balcones y tres ventanas. El porche y terrado situados en la parte superior del segundo piso descrito, lindan a su vez por el frente con la primera crugia de la

misma planta superior actualmente poseída por D. Miguel Fernández, por la derecha con casa de dicho Juan, por la izquierda con la calle de Massanet, por el fondo con el huerto indicado de Sansó y por la parte inferior con el descrito segundo piso.

Sobre las descritas fincas pesan los gravámenes que se detallan en los puntos de hechos de la demanda, motivo de los precitados autos, de cuya demanda mediante providencia de diez y siete de Diciembre último, se conferió traslado con emplazamiento á los referidos demandados, para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos personándose en forma, acordándose al propio tiempo, en atención á la ausencia en ignorado paradero de los referidos demandados, que se practicase el emplazamiento á los mismos, por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, é insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, todo lo que se ha practicado.

Y ahora á instancia de la parte actora ha recaído la siguiente:

Providencia.—Palma quince Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Por presentados los ejemplares del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, únase á los autos de su razon, y por no haber comparecido ninguno de los demandados se tiene por acusada la rebeldía á los mismos, hagaseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan la mitad del término antes fijado. Lo mandó y firma el Sr. Juez de que yo el Escribentísimo doy fé.—Perez Porto.—Ante mí.—Antonio Tomás.

En su virtud expido la presente cédula para que sirva de notificación en forma á los referidos demandados D. Antonio Coll, D. Jaime Bauzá, D.ª Teresa Arabí, D. José María O'Ryan, D. Gregorio Salvá, D. Antonio Vidal y D. Juan Mir á los herederos ó causa-habientes de los mismos si hubiesen fallecido, á la persona ó personas que puedan tener interés en el embargo indicado y á los herederos y sucesores de una ú otras si no existiesen éstas; previniéndoles á todos ellos que si no comparecen en los referidos autos dentro dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma quince Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Tomás.

Núm. 869

D. Jaime Allés y Mesa, Abogado, Escribano Habilitado del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon. para auxiliar al que lo es propietario del mismo D. Juan Allés Febrer.

Doy fé y testimonio: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado y por actuación de dicha Escribanía, por D.ª Bárbara Falcó y Bonet en concepto de pobre, sobre declaración de muerte presunta de D. Gerónimo y D. Rafael Falcó y Bonet, recayó la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son como sigue:

«Sentencia.—En la Ciudad de Mahon á trece de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera Instancia de este Partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en concepto de pobre entre partes de una como demandante D.ª Bárbara Falcó y Bonet mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, representada por el procurador D. Gabriel M.ª Pons y Escudero, y dirigida por el letrado D. Pedro Ballester, y de otra como demandados D. Gerónimo y D. Rafael Falcó y Bonet, ausentes, hermanos de la actora y cuantas personas desconocidas se crean con derecho para oponerse á la demanda, y que se hallan en rebeldía, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en representación y defensa de los ausentes, sobre declaración de presunción de muerte de dichos D. Gerónimo y D. Rafael Falcó y Bonet.—Resultando etc.—Fallo: que debo declarar y declaro, á

instancia de la solicitante D.ª Bárbara Falcó y Bonet, la presunción de muerte, si bien tan solo para los efectos civiles que haya lugar en derecho, de los ausentes en ignorado paradero Gerónimo y Rafael Falcó y Bonet, hijos de Gerónimo y de Francisca, naturales de Ciudadela, en esta Isla, que desaparecieron de la misma hace más de cuarenta años, y no teniendo noticia de que dejaran otorgado testamento, y por no haberse tenido desde entonces noticias de su paradero y ser la creencia general que fallecieron en lejanas tierras; publíquese esta sentencia por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, si bien tan solo en la parte que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre notificarse además por lo que á los ausentes respecta, en la forma que previenen el doscientos ochenta y dos y siguiente de la propia ley rituaría. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Buisen.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera Instancia de este Partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.

Mahon trece de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Jaime Allés, Escribano.»

Y para que conste expido el presente en Mahon á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Jaime Allés, Escribano.

Núm. 870

D. Arturo Armada y Lopez, Alférez de Navío de la Armada, Juez instructor de la causa contra el marinero de segunda clase Pedro Juan Suau Alemañy por el delito de desertión.

Hago saber: que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Pedro Juan Suau Alemañy, hijo de José y de Francisca, natural de Andraitx, brigada de Cartagena, nació el año 1878, estado civil, soltero, oficio que ejercía marinero, acusado del delito de desertión, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días á contar de aquel en que se publique este edicto se presente á la autoridad de Marina más próxima, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á la Comandancia de Marina más próxima y á disposición de la autoridad competente.

A bordo del Cañonero T. Galicia á 4 de Marzo de 1899.—Arturo Armada.—Por mandato del Sr. Juez, Juan Rodeiro.

Núm. 871

D. Servando Muñoz y Camps, Alférez de Navío de la dotación del Crucero «Magallanes» y Juez instructor de una sumaria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase Pedro Salvá Monserrat que perteneciendo á la dotación del Crucero «Magallanes» se desertó en la Habana el día quince de Noviembre último, el cual es natural de Palma de Mallorca, de regular estatura, pelo y ojos castaños, de veintidos años de edad, para que se presente en la capital del departamento de Cádiz, en el improrrogable plazo de treinta días á contar de aquel en que se publique este edicto, á responder de los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por dicho delito de desertión; apercibiéndole de que al no verificarlo será declarado en rebeldía. Por tanto

encargo á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado, sito en el Crucero «Magallanes».

A bordo Fort de France (Martinica) á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Servando Muñoz.—Por mandato del Sr. Juez, Mariano Lopez.

Núm. 872

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE PALMA

3.ª trimestre del año económico de 1898-99

Cuenta de la administración de la Junta correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1898 á 99.

Debe	Pesetas
Saldo anterior.	192.914'87
Subvención del Estado.	81.250'00
Recargos marítimos.	9.839'41
Total.	234.004'28
Haber	
Obras de dragado.	8.644'80
Id. conservación puerto.	4.487'65
Dirección facultativa.	1.952'24
Inspección id.	249'99
Delegación gobierno.	1.249'98
Administración.	1.184'13
Impuesto sobre pagos del Estado.	487'50
Saldo á cuenta nuestra.	215.797'99
Total.	234.004'28

Palma 31 Marzo de 1899.—El Secretario Contador, Emilio Lladó.—Conforme: El Delegado del Gobierno, Juan Siquier.—V.º B.º—El Vicepresidente, Canals.

Núm. 873

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES

El art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887 ordena que en todas las provincias, durante el período de las vacaciones que la misma establece, se celebren conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.

Para cumplir lo ordenado por esa ley, conforme á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Julio de 1888, la Comisión organizadora de las Conferencias que han de celebrarse en esta provincia ha acordado que versen sobre las siguientes temas:

- 1.º Importancia y caracteres de la educación en la época presente.
- 2.º Historia de la educación é instrucción de la mujer.
- 3.º Enseñanza de la lengua castellana en las escuelas de esta provincia.

Se han fijado al efecto y respectivamente los días 20, 21 y 22 de Julio próximo á las once de la mañana en el salón de actos públicos de esta Escuela Normal de Maestros.

Los Maestros y Maestras que deseen encargarse del desarrollo de alguno de los referidos temas, ó tomar parte en su discusión, se servirán comunicarlo al Director del Establecimiento dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Comisión invita á todo el Profesorado de primera enseñanza á las Conferencias y reuniones expresadas, no solo para cumplir lo prescrito en el citado Reglamento, sino muy especialmente para obtener de ellos los fines que se propone la ley en beneficio de las escuelas y de los Maestros.

Palma 20 de Abril de 1899.—El Presidente, Sebastian Font y Martorell.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Tribunal de oposiciones á Escuelas y auxiliares de niños dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Los Sres. opositores á Escuelas y auxiliares de niños, vacantes en el Principado de Cataluña, se servirán concurrir á la Sala Doctoral de esta universidad el día siguiente á los quince contados desde la fecha en que se verifique la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó el inmediato, si aquel fuese festivo, á las diez de la mañana, para dar principio á los actos de oposición.

Barcelona 17 de Abril de 1899.—El Presidente, Alejandro de Tudela.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido contra Don Federico Alsina, por el sueldo que percibe como Gerente de la Sociedad en comandita Alsina é hijos y Compañía, domiciliada en Barcelona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente seguido contra D. Federico Alsina por defraudación de la contribución industrial, al que se han unido las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, relativas á la tributación de los Gerentes de las Sociedades mercantiles en comandita; y resultando de su contenido:

Que en Agosto de 1894, D. Daniel Gil Romo denunció á la Administración de Hacienda de Barcelona la existencia en dicha ciudad de la Sociedad en comandita Alsina é hijos y Compañía, de la cual uno de sus Gerentes, D. Federico Alsina, no satisfacía nada al Tesoro por las 9.000 pesetas que anualmente retiraba de la Caja de la Sociedad en concepto de retribución, y pidió que se le incluyera en el núm. 1.º de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, exigiéndole además la penalidad del art. 181, en relación con el 172 de dicho reglamento:

Que previa la oportuna comprobación, la Junta administrativa, convocada para conocer de la denuncia, acordó en 8 de Octubre siguiente condenar al denunciado á ser inscrito en matrícula por el núm. 2 de la tarifa 2.ª desde 1.º Julio de 1893 y hasta esta fecha, y desde 1.º de Julio de 1892 por el número respectivo del antiguo reglamento; y á satisfacer por vía de multa la cantidad de pesetas 310; ascendiendo, en su virtud, la liquidación hecha en 29 de Noviembre de 1895 á pesetas 1.569'25; de ellas 1.001'25 por cuota:

Que contra dicho fallo recurrió Alsina en tiempo hábil solicitando su revocación, alegando á este efecto las razones que estimó pertinentes, y oportuna con este motivo al expediente la escritura de constitución de la referida Sociedad, aparece que la misma, en su cláusula 6.ª dice textualmente: «Los socios colectivos percibirán en concepto de salario ó retribución de sus trabajos personales: D. Federico Alsina, 750 pesetas mensuales, y los tres restantes, que cita por sus nombres, 350»:

Que la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, en instancias de 28 de Septiembre de 1894 y 7 de Julio de 1897, solicitó de V. E. que se aclarase el epígrafe núm 2 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, en el sentido de no considerar emplea-

dos á los Gerentes de las Compañías mercantiles colectivas ó comanditarias, y eximir de tributación por industrial las sumas que aquéllos retiren anualmente para atender á sus gastos; instancias que, por referirse á la misma cuestión que plantea la alzada interpuesta por Alsina, se han acumulado al expediente con el propósito de que se resuelvan á un tiempo:

Que la Dirección general de Contribuciones directas propuso la revocación del fallo apelado; la de lo Contencioso, por el contrario, su confirmación; el Tribunal gubernativo de ese Ministerio estimó comprendido el caso en el número 2, art. 3.º, del Real decreto de 29 de Octubre de 1897, y lo elevó á la Superioridad, remitiendo V. E. el expediente en consulta á este Consejo en pleno, después de haber informado su Sección de Hacienda y Ultramar:

Considerando que, con arreglo al número 2.º de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893 y al vigente de 28 de Mayo de 1896, en relación con el art. 31 de dichos reglamentos, los empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones de todas clases, comerciales ó particulares, pagarán por el expresado concepto el 3'45 por 100 del sueldo ó asignación que disfruten, siempre que llegué ó exceda de 1.500 pesetas:

Considerando que el cargo de Gerente de las distintas clases de Sociedades industriales ó mercantiles, aunque compatible, es diferente del carácter de socio, pues en ellas los que la forman sólo tienen las funciones y derechos consiguientes al carácter de la Sociedad y á los pactos y convenios establecidos; y los Gerentes de las mismas, tengan ó no la calidad de socios, son los privativamente encargados de la dirección y administración del capital, como representantes de la personalidad jurídica, en cuyo nombre obran mediante una retribución, sueldo, asignación ó gratificación por el trabajo personal que prestan, completamente ajeno á la que pudiera corresponderles como socios, si existieran utilidades, según la mayor ó menor participación y responsabilidad en los negocios, condiciones á que no está subordinada la retribución del Gerente, que, como parte de los gastos, se cobra, aun cuando resulten pérdidas, antes de la liquidación ó balance de cuentas:

Considerando que la referida tarifa 2.ª de la contribución industrial, al regular las cuotas por las utilidades, distingue perfectamente las obtenidas con carácter fijo por el ejercicio habitual de determinados cargos, y las eventuales de Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas, denotando así el propósito evidente de sujetar á tributación, sin excepción alguna, los sueldos y asignaciones fijos que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas:

Considerando que si todo empleado ó dependiente de cualquiera Sociedad mercantil ó casa particular que perciba retribución en la cantidad señalada, está sujeto á tributación en el concepto expresado, no hay motivo fundado para entender que están exentos del impuesto los Jefes de esos empleados y dependientes sólo por el hecho de llamarse Gerentes y no citarlos nominalmente por este nombre el repetido núm. 2.º de la tarifa 2.ª, que perciben en condiciones análogas un sueldo ó asignación con carácter fijo é independiente de las utilidades líquidas de la Sociedad:

Considerando que en el criterio expuesto están inspiradas las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1894 y 31 de Mayo de 1897 al declarar con carácter general que los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Fosforos, y sus dependientes, así como los de otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de la contribución con arreglo á la tarifa, siempre que la representación no sea gratuita

y produzca utilidades, comisiones ú otro cualquier emolumento, sin que se entiendan exceptuados del tributo los comerciantes, banqueros ó casas de banca que acepten tales representaciones, por ser distinta la industria de banquero y la de delegado ó representante de casas industriales, ó comerciales, sin que contra esta regla, de carácter general, puedan prevalecer otras excepciones que las taxativamente establecidas en otras que tengan el mismo carácter:

Considerando que los artículos 125, 139 y 145 del Código de Comercio, que el recurrente y la Sociedad El Fomento invocan, aunque reconocen la libre facultad para constituirse en sociedad colectiva ó en comandita, y señalar un sueldo á sus gestores, con prohibición á los socios de que puedan distraer ó separar del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares y expresión determinado requisito en la escritura social según lo que pretendan constituir, únicos extremos á que se refieren, en nada prejuzgan la tributación que pueda corresponder á dichas Sociedades y á sus gestores ó Gerentes por el sueldo ó asignación que disfruten, y por tanto, tampoco contraría el criterio y doctrina expuestos; y

Considerando que, en tal concepto, el fallo apelado de que se trata se ajusta á las disposiciones legales vigentes en la materia, é idénticas consideraciones impiden que puedan ser atendidas las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional, de que queda hecha referencia;

El Consejo, por mayoría, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del mismo, opina que procede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta por D. Federico Alsina y confirmar el fallo apelado á que se refiere; y

2.º Que como aclaración de las dudas surgidas y resolución de instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, se dicte una medida de carácter general estableciendo que los Gerentes de toda clase de Sociedades que no estuvieran taxativamente comprendidos por el sueldo ó asignación que en tal concepto disfruten en el número 1.º, tarifa 2.ª de la industrial, lo están en el número 2.º de la misma tarifa.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.

R. F. VILLAYERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Gaceta 14 de Abril

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Presidencia del Consejo de Ministros ha comunicado á este Ministerio, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia que los gremios de Madrid, representados por sus respectivos Síndicos, han dirigido á esta Presidencia solicitando la adopción de reglas fijas y terminantes que eviten en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades de los órdenes judicial y gubernativo en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones:

Considerando que los asuntos que son objeto de la reclamación formulada por

los precitados gremios se hallan claramente resueltos en Real orden de fecha 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el criterio sustentado por la Ficalía del Tribunal Supremo en su circular de 21 de Noviembre de 1896, cuya Real orden preceptúa en su parte dispositiva que á las Autoridades administrativas corresponde solamente el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales, y cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales, para que éstos procedan con arreglo á las leyes; y

Considerando que estas disposiciones concretan y definen de modo preciso las atribuciones de los funcionarios de los órdenes administrativo y judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Ministerio se comunique á los funcionarios que de él dependen las órdenes oportunas para que, ateniéndose al exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 28 de Julio de 1897, se evite en lo sucesivo todo conflicto que pudiera promoverse por confusión de atribuciones respecto á los asuntos á que se refiere la reclamación formulada por los gremios de Madrid.

De Real orden lo traslado á V. S. para que, haciéndola llegar á conocimiento de los funcionarios administrativos á quienes su aplicación compete, procuren velar por su exacto cumplimiento; debiendo advertirles que la Real orden de 28 de Julio de 1897, á que la preinserta se refiere, fué publicada en la *Gaceta* del 6 de Agosto siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de (Gaceta 13 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

SECCIÓN DE COMERCIO

Según participa á este Ministerio el señor Embajador de S. M. en Londres, la Cámara de los Comunes aprobó en la noche del 13 último, en primera lectura, al votar los presupuestos de ingresos, el aumento de derechos sobre los vinos que consta en el siguiente:

Cuadro comparativo de los derechos que satisficjan los vinos á su importación en Inglaterra, y los que se han mandado cobrar en las Aduanas desde el 14 de Abril de 1899.

Partida del Arancel.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Por gallon añastifican y peniques.	Por gallon, nuevo derecho, chelines y peniques.	Por gallon, aumento, chelines y peniques.
20	Vinos no espumosos, no pasando de 30° . . .	1-0	1-6	0-6
21	Vinos no espumosos, de 30° á 42° . . .	2-6	2-6	0-0
	Por cada grado que exceda de 42°, adicional	0-3	0-3	0-0
22	Vino espumoso . . .	2-0	3-0	1-0
Nueva	Vino no espumoso, hasta 30°, en botellas . .	1-0	3-0	2-0
»	Dicho de 30° á 42° en botellas	2-6	3-0	0-6

El Ministro de Hacienda de la Gran Bretaña telegrafió el 14 del actual á todas las Aduanas que empezaran desde dicha fecha á percibir el aumento de derechos, prometiendo á los importadores devolverlos si el Parlamento no lo aprueba definitivamente y no llega á ser ley el actual proyecto de presupuestos tal como lo ha presentado el Gobierno.

Palacio 17 de Abril de 1899.

(Gaceta 20 de Abril.)